

BARRANQUILLA ATLCO. 29 de enero de 2021

Señor
JUEZ CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ATTE. DR. JAVIER VELASQUEZ
Email: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
DE BARRANQUILLA ATLCO.
E. S. D.



ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2021, QUE RECHAZÓ DE PLANO INCIDENTE DE REGULAION HONORARIOS.
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO DE FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA CONTRA NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S. A. – NUEVA EPS.
RADICADO	2017 – 00326 – 00

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor vecino de Barranquilla Atlco., identificado con C. C. No. 4.390.889, abogado con T. P. No. 79.113 del C. S. J., actuando en calidad de Incidentista en el verbal declarativo de la referencia, a Usted con todo comedimiento y respeto, acudo para manifestarle lo siguiente:

1. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE 26 DE ENERO DE 2021, QUE RECHAZÓ DE PLANO INCIDENTE DE REGULAION HONORARIOS.

Por este escrito me permito interponer RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de enero 26 de 2021, que RECHAZO DE PLANO el Incidente de Regulación de Honorarios promovido dentro del verbal declarativo de la referencia, con el propósito de que el despacho proceda a revocar la decisión recurrida y en su lugar admita el incidente y lo tramite conforme lo establece y regulan las normas de este código, toda vez que fue la decisión recurrida fue tomada con apoyo y sustento en argumentos no aplicables, contrarios a derecho y con interpretación errada del apoderamiento y la representación judicial de personas jurídicas, con lo que se estarían socavando derechos fundamentales del Incidentista como Derecho al Trabajo, artículo 25 Supremo, Debido Proceso artículo 29 y la Dignidad Humana, artículo 1º, Ib.

Subsidiariamente solicito al Despacho que, de no acceder al recurso de reposición, proceda a conceder el de APELACION, para ante el Superior con fundamento en los argumentos y las causales invocadas en este escrito.

1.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Conforme lo establece el artículo 318 del C. G. P. el recurso de reposición procede “contra los autos que dicte el juez.... para que se reformen o revoquen”, así también el recurso de apelación, artículo 321, Ib. procede contra los siguientes autos de primera instancia, numeral 5º. “El que rechace de plano un incidente”, de tal forma que sendos recursos resultan procedentes en contra de la decisión recurrida.

El recurso de apelación procede subsidiariamente de acuerdo con el precepto del artículo 322, numeral 2º, del C. G. P.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Sea lo primero manifestar que la decisión recurrida CONFUNDE, la calidad de Apoderado Judicial de una PERSONA JURIDICA, con el mandato otorgado por una persona natural, por lo que no resulta valida la premisa esgrimida por el despacho al decir; “... *quien revoca el poder sea quien contrató al togado. No puede revocar el poder la persona que no lo ha otorgado previamente*”, esta posición del despacho, presenta varias aristas, desde la óptica practica y real frente al otorgamiento del poder y la representación judicial, veamos:

El primer elemento que salta a la vista es el interrogante obligado de, ¿Quién otorgó poder al Abogado Edilberto Escobar Cortés?, y la respuesta es una sola, le otorgó poder, la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**, a través de su Representante Legal lógicamente, tratándose por lo tanto de una persona jurídica legalmente constituida y con personería y capacidad jurídica para comparecer al proceso. Obsérvese que el inciso final del artículo 76 del CGP. establece que:

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica mientras no sea revocado por quien corresponda”¹.

Lo anterior significa entonces que frente a las personas jurídicas, el poder otorgado persiste válidamente, así CESE EN SUS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL, la persona natural que otorgó el poder, y a renglón seguido establece que para que el poder termine deberá ser revocado por quien corresponda, es decir, por el actual representante legal.

Para el caso que nos ocupa, el despacho equívocamente argumenta que: “*Esa relación de mandante-mandatario, no se ha dado entre el doctor Edilberto Escobar Cortés, y la persona que le otorgó el poder a la doctora Lilibeth Sánchez Ortiz*”, si bien al día de hoy, supuestamente el representante legal de la PERSONA JURIDICA es el Señor Javier Cuartas Jaller y allá en el año 2018, cuando me fue sustituido el Poder era el señor Alberto Enrique Acosta Pérez, dicha persona jurídica que otorgó el poder sigue siendo la **FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA**, esto quiere decir que quien otorgó el poder no fue la persona natural sino la PERSONA JURIDICA como tal y por lo tanto quien hoy lo REVOCO, es claro que fue la PERSONA JURIDICA, quien debe responder por los honorarios devengados.

Ahora bien, también argumenta el despacho que; “*En auxilio de lo anterior, véase que la norma citada estipula que al momento de la regulación el juez debe tener como base el respectivo contrato*”, y seguidamente la misma norma² establece que: “... *y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho*”, siendo del caso ahondar sobre la interpretación dada por la decisión recurrida en el sentido de que se está desconociendo la condición también que tiene el Poder o Mandato, de ser un contrato entre el Poderdante y el Apoderado. Recuérdese que la norma no establece que rigurosamente que el apoderado debe exigirle a su poderdante, además del poder, un contrato, y por esta razón resulta aplicable la segunda parte normativa, “*y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho*”, es decir, que de no existir el contrato adicional que fije un monto de honorarios, simple y llanamente el Juez acudirá a las normas del C. G. P. artículos 365 y 366, y las directrices del C. S. J. en tal sentido.

La representación judicial de las personas jurídicas se realiza a través de apoderado, quien debe recibir poder del representante legal que lógica y razonablemente es una persona

¹ Se subraya.

² Artículo 76 del C. G. P.

natural, sin que ello signifique que el vínculo, responsabilidad y la defensa del poderdante sea con la persona natural que otorgó el poder, sino con la PERSONA JURIDICA, así lo ha considerado e interpretado la Corte Constitucional en la Sentencia T-328 de mayo 2 de 2002, con ponencia del H. M. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, al decir:

“Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que, para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. Es un interés claro del legislador el proteger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del litigio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses”.

Resulta insólito que el despacho se centre exclusivamente en las dos personas naturales que han ostentado la calidad de REPRESENTANTES LEGALES de la Fundación Hospital Universitario Metropolitano de Barranquilla, al decir: *“Siendo pues que el señor Javier Cuartas Jaller, ajeno a la relación contractual del doctor Edilberto Escobar Cortés, con Alberto Acosta Pérez, no es posible regulación de honorarios pues no media un contrato de mandato entre el abogado libelista y el señor Cuartas Jaller, razón por la cual la petición de incidente debe rechazarse de plano”.* En sana interpretación de esta afirmación se concluye en dos posiciones del despacho, **(i)** que los únicos abogados que tienen derecho a cobrar honorarios y/o emolumentos por su trabajo y desempeño, son aquellos que han suscrito CONTRATO DE MANDATO con el Poderdante y, **(ii)** según la posición del despacho, los honorarios y/o emolumentos por mi desempeño durante aproximadamente dos (2) años en el proceso, debo reclamarlos o cobrarlos a las personas jurídicas que me otorgaron el poder y no a la PERSONA NATURAL a quien real y efectivamente fue a quien representé.

3. PRUEBAS.

- 3.1. Solicito al Despacho se digne tener como elemento de prueba, el Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla que obra en el expediente del proceso y que corresponde y acredita la existencia de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, como Persona Jurídica.
- 3.2. Así mismo se servirá revisar y verificar la TITULARIDAD DEL DEMANDANTE, que corresponde a la Persona Jurídica y no Persona Natural alguna.

Para efectos de notificaciones mi canal digital es: siempreservimos@gmail.com

Cordialmente.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
Abogado Apoderado de la Fundación Hospital
Universitario Metropolitano de Barranquilla.

REC REPOSICION PARA RADICADO 2017-326-00

SIEMPRESERVIMOS SERVIR <siempreservimos@gmail.com>

Vie 29/01/2021 8:14 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

2021.01-PDF. RECURSO REPOS APELACION AUTO NIEGA.pdf;